

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-54/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO (***), EN SU ACTUAR COMO JUEZ POR MINISTERIO DE LEY ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACUÑA.**

Una vez visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-54/2016**, instruido en contra del licenciado (*****) en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016 este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado (*****), en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, con relación al numeral 4, fracción I, del invocado ordenamiento jurídico, que impone como obligación de los jueces ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes, así como el precepto legal -claro y terminante- 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado el 04 de septiembre de 2015, que establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años de edad, y que el matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 09 de febrero de 2017 la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado (*****), y a su vez ordenó se le corriera traslado con copia de las constancias que dieron origen al presente procedimiento, así como con la copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado, para que dentro del

término de cinco días rindiera informe por escrito respecto de los hechos que se le atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el servidor público rindió su informe el 14 de marzo del 2017 ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Con fecha 06 de abril de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció el servidor público, licenciado (*****), no obstante de estar debidamente notificado; asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución en esta sesión, mismo que se somete a consideración de las y los Consejeros, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado, exceptuando las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. El eje medular del presente procedimiento, versó respecto a la conducta desplegada por el licenciado (*****), quien en su actuar como juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, por ministerio de ley, dentro del procedimiento especial familiar de dispensa para contraer matrimonio radicado el 16 de febrero de 2016, bajo el número estadístico 162/2016 promovido por (*****) y (*****), a favor de su menor hija (*****), el 10 de marzo de 2016 dictó resolución en la que concedió y decretó dispensa para que la menor de referencia contrajera matrimonio, no obstante que el artículo 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado desde el 04 de septiembre de 2015, estableció que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años y que el matrimonio de una

persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad; ello aunado a que el artículo 256 del citado ordenamiento legal, el cual autorizaba que los menores de dieciocho años podían contraer matrimonio, había sido derogado, y con base en las citadas disposiciones legales, no debió conceder y decretar la referida dispensa.

En esa tesitura, para mayor claridad del caso, a continuación en un cuadro se transcriben, en una primera columna, diversas disposiciones legales del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza que permitían la dispensa para contraer matrimonio a favor de un menor de edad antes de la reforma, y en la otra columna, las reformas y derogaciones de que fue objeto tal codificación sustantiva mediante decreto 128 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 de septiembre de 2015, y que entraron en vigor el día siguiente al de su publicación a efecto de dejar en claro el contenido de las disposiciones legales contravenidas:

Código Civil del Estado de Coahuila antes de la reformas emitidas mediante el decreto 128.	Código Civil del Estado de Coahuila después de las reformas emitidas mediante el decreto 128. En vigor a partir del 05-septiembre-2015.
(REFORMADO, P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 255. La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015) ARTÍCULO 255. La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.
(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011) ARTÍCULO 256. Los menores de dieciocho años podrán contraer matrimonio con el consentimiento de quienes deban otorgarlo de acuerdo con este Código.	ARTÍCULO 256. (DEROGADA, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
ARTÍCULO 260. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar la autorización, sino por justa causa superviniente.	ARTÍCULO 260. (DEROGADA, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
ARTÍCULO 262. Son impedimentos para contraer matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.	ARTÍCULO 262. Son impedimentos para contraer matrimonio: (REFORMADA, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015) I. La falta de edad requerida por la ley.

Como se desprende del cuadro anterior, el 04 de septiembre del 2015, se decretó la derogación de la figura denominada "dispensa para contraer matrimonio en favor de un menor de edad", mediante el decreto 128 emitido por el Congreso del Estado; para el caso, se traen a cuenta las principales consideraciones contenidas en la exposición de motivos, en la que descansa tal reforma.

Se indicó que las violaciones a los derechos humanos, entre otros, es precisamente el matrimonio infantil, que repercute negativamente en el goce

de prerrogativas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como lo es el derecho a la vida, a la dignidad personal, a la salud, la integridad física, la educación y la protección contra situaciones que pongan en riesgo su desarrollo físico y emocional.

Se consideró que en la actualidad existen diversos ordenamientos jurídicos que están en contra de los matrimonios de menores de edad, tales como el Comité de los Derechos del Niño, el cual en su observación general número 18, y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer que en su observación general número 31, **consideran al matrimonio infantil** como una práctica nociva con causas multidimensionales, entre las cuales se incluyen los papeles estereotipados asignados por razón de sexo o género, la supuesta superioridad o inferioridad de alguno de los sexos y los intentos por ejercer control sobre la sexualidad de las mujeres y las niñas.

Además de ello, se tomó en cuenta que la Organización Mundial de la Salud, señala que cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente, se entorpece su educación y como resultado se restringe su autonomía económica; igualmente, se dijo que existen además diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio, así como preservar los derechos de los menores, tal es el caso, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual admite que el consentimiento no puede ser libre y completo cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja.

Aunado a que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio, amén de que el párrafo 2 del artículo 16 de la citada Convención, impide que los Estados partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad; mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años; por lo tanto, la edad mínima para contraer matrimonio debe ser esa, tanto para el hombre como para la mujer ya que al casarse, ambos asumen importantes obligaciones.

Se refirió, también en la exposición de motivos de las reformas al Código Civil estatal, que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se debe observar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en virtud de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otra parte, se dijo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial y bajo tal tesitura, al consentir matrimonios en los que personas menores de 18 años sean partes, se atenta contra los derechos que la citada Ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes, tales como: derecho al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a vivir en familia, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud, derecho a la educación, derecho al descanso y al esparcimiento, y el derecho a la libertad de expresión. Derechos que también reconoce la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre el caso, se destacó en dicha exposición que en Ginebra Suiza, tuvo lugar la sustentación de los informes ofrecidos por México ante el Comité de los Derechos del Niño relativo al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que respecto a dichos informes el comité tuvo a bien emitir una recomendación para que las entidades federativas velen por la aplicación efectiva del artículo 45 de la multicitada Ley General, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio debe fijarse en 18 años para las niñas y los niños.

Aunado a lo anterior, se dijo que permitir que otra persona, como ascendientes, tutores así como jueces, tomen una decisión tan importante sobre la vida del menor, como lo es el autorizar o decidir sobre su matrimonio, con consideraciones estrictamente subjetivas de las personas que autorizan, es una condicionante que se impone a la temprana vida de los menores e incide en la práctica de violencia física y psicológica en su contra,

promueve el embarazo de niñas y adolescentes con considerables riesgos a su salud, es factor de violencia contra los hijos nacidos de padres que aun siendo niños o adolescentes se ven obligados a dejar atrás sus derechos de desarrollo, tanto físico, como educativo y laboral, así como sus derechos de esparcimiento, truncando o en el mejor de los casos postergando sus aspiraciones por atender las necesidades de otro niño que ahora depende completamente de ellos.

Se abonó señalando que la niña o adolescente que se convierte en madre por primera vez, aumentará sus posibilidades de tener un segundo embarazo aun siendo niña o adolescente, lo cual implica elevar sus riesgos de salud y limitar todavía en mayor grado su desarrollo. Estos matrimonios permiten que a mayor medida exista abuso sexual y explotación de niñas o adolescentes, debido a que el matrimonio crea vínculos, establece una serie de obligaciones, derechos y mandatos respecto a los roles de género, que en las mujeres se traduce en relaciones de poder desiguales.

Asimismo, se estableció, como motivos de la reforma, que entre otras implicaciones de los matrimonios infantiles se encuentran el abandono a la educación, la inserción prematura al mercado laboral mal remunerado, adopción de tareas propias de los adultos, bajas expectativas en el proyecto de vida, problemas de salud, el inicio de una vida sexual frecuentemente sin información, la exposición a contraer enfermedades de transmisión sexual incluso VIH/SIDA y otras de índole social y emocional, pobreza, construcción de hogares disfuncionales, entre otros. Es también un factor del embarazo temprano aunque pase desapercibido porque se considera un hecho natural en el matrimonio, lo que entraña peligros para la salud, considerándose entre los factores que atentan contra la supervivencia de las niñas, a la par de las adicciones, los trastornos mentales, el aborto en condiciones de riesgo y la violencia.

Con base en las anteriores consideraciones, se propuso la reforma a la legislación civil con el propósito de prohibir que los menores de edad puedan contraer matrimonio, y establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, eliminando la posibilidad de sustituir el requisito de edad por el consentimiento de los ascendientes o tutores del menor o que sea dispensada por el Juez de lo Familiar, pues se tiene la convicción de que es una acción que asegurará el pleno desarrollo individual y social de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO. Análisis del caso. El hecho por el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado (*****), en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, consistió en que el 16 de febrero del 2016 radicó el procedimiento especial familiar de dispensa para contraer matrimonio bajo el número estadístico 162/2016, del índice del juzgado de su adscripción, y el 10 de marzo del referido año dictó sentencia a través de la cual declaró la dispensa para que la menor (*****) (de 17 años de edad) contrajera matrimonio, contraviniendo el precepto legal -claro, terminante y aplicable al caso- 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya reforma entró en vigor el 05 de septiembre de 2015, el cual establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho (18) años de edad, y que el matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.

Con base en los referidos hechos, se consideró que la conducta del juzgador posiblemente actualizó la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, al haber actuado en contra de un precepto claro, terminante y aplicable al caso; falta que de acuerdo con lo establecido en los numerales 193 y 198, fracción II, del ordenamiento orgánico en cita, es grave la cual trae aparejada como sanción, la suspensión temporal del cargo que no podrá exceder de tres meses, con privación al derecho a percibir remuneración, o cualesquier otra prestación económica a la que tenga derecho.

Precisado lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba que guardan relación con la conducta imputada al licenciado (*****). Dentro del presente procedimiento existen las siguientes probanzas:

1. Oficio RC/113 de 06 de junio de 2016, signado por la licenciada Dora Alicia de la Garza Villanueva, Directora del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del Ejecutivo Estatal, a través del cual informó que la Oficial 05 del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, había recibido el oficio 1167/2016 deducido del expediente 162/2016, mediante el cual se había requerido la celebración del matrimonio de la menor (*****), en

contravención de los artículos 255 y 262 del Código Civil vigente de Coahuila de Zaragoza.

Medio de prueba que tiene el carácter de un documento público por haber sido generado por una funcionaria pública en ejercicio de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415, 416, 417 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria según lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el cual arroja como hecho jurídico relevante, que dentro del expediente 162/2016, se concedió dispensa para que la menor (*****) contrajera matrimonio, en contravención de los artículos 255 y 262 del Código Civil vigente de Coahuila de Zaragoza.

2. El anterior medio de prueba, encuentra apoyo en la copia certificada del expediente número 162/2016, relativo al procedimiento especial familiar de dispensa para contraer matrimonio a favor de la menor (*****). Medio de prueba que tiene el carácter de un documento público por haber sido expedido y generado por un funcionario público en ejercicio de su cargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 415, 416, 417 y 436 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

Dentro del referido documento obran actuaciones judiciales con trascendencia jurídica para la demostración de los hechos atribuidos al funcionario público judicial, como se enuncian a continuación:

a. Escrito signado por (*****) y (*****) del 10 de febrero de 2016, a través del cual sustancialmente manifestaron que al ser los padres de la menor (*****), solicitaron la autorización judicial para que contrajera matrimonio.

b. Acta de nacimiento a nombre de (*****), levantada por el Oficial 1 del Registro Civil con residencia en la ciudad de Acuña, en la cual se señala como fecha de nacimiento el 07 de agosto de 1999. De la cual se desprende que al momento de presentar la promoción de dispensa para contraer matrimonio, dicha persona era menor de edad pues contaba con 17 años de edad.

c. Auto dictado el 16 de febrero de 2016, a través del cual se dispuso formar expediente, con base en la solicitud de dispensa para contraer matrimonio promovida por (*****) y (*****), padres de la menor (*****).

d. Resolución definitiva –sentencia- dictada el 10 de marzo del 2016, a través de la cual en sus puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

[...]PRIMERO.- Este juzgado resultó competente para conocer, tramitar y resolver éste trámite de dispensa para contraer matrimonio promovido por (*****) y (*****) a favor de su menor hija (*****). SEGUNDO.- Se declara procedente la solicitud de Dispensa para contraer matrimonio promovido por (*****) y (*****) a favor de su menor hija (*****). TERCERO.- Se declara dispensada la ciudadana (*****), para contraer matrimonio. CUARTO.- La ciudadana (*****) queda en aptitud de contraer matrimonio a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia. QUINTO.- Tómese nota de la resolución en los libros correspondientes para fines estadísticos a remitirse en su oportunidad a la superioridad. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Lo anterior de conformidad con la Fracción V del artículo 211 del código procesal civil. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el licenciado (*****), Juez de Primera Instancia en Materia Familiar por ministerio de ley, del Distrito Judicial de Acuña; quien actúa con la licenciada BLANCA MARGARITA OLVERA LOZOYA, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe. DOY FE. [...]

e. Auto dictado el 22 de abril de 2016, por el Licenciado Víctor Hugo Quiroz Zapata, Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, a través del cual declaró que la sentencia definitiva de fecha 10 de marzo del 2016, había causado ejecutoria, y por ende adquiriría la calidad y fuerza de cosa juzgada para todos los efectos legales a que haya lugar.

f. Escrito signado por (*****) y (*****), a través del cual solicitaron, en esencia, el cumplimiento a la resolución de dispensa para contraer matrimonio a favor de su menor hija (*****), en virtud de que señalaron que las diversas Oficialías del Registro Civil de la ciudad de Acuña se negaban a llevar a cabo dicho matrimonio, bajo el argumento de que la nueva Ley de la Familia no les autorizaba llevar a cabo el matrimonio entre menores.

g. Auto dictado el 31 de mayo de 2016, por el Licenciado (*****), en su actuar como Juez por ministerio de ley del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, a través del cual ordenó requerir al encargado de la Oficialía del Registro Civil correspondiente, el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el 10 de marzo de 2016, es decir, la celebración del matrimonio de la menor (*****).

h. Oficio 1167/2016, signado por el Licenciado (*****), Juez, por ministerio de ley, a través del cual se requiere al Oficial del Registro Civil de la ciudad de Acuña que diera cumplimiento a la sentencia dictada el 10 de marzo del 2016, en la que decretó la dispensa para contraer matrimonio a favor de la menor (*****).

Las anteriores actuaciones proporcionan como hechos jurídicos relevantes para la demostración de los hechos y la participación del licenciado (*****) en la ejecución de los mismos, los siguientes:

- Que el 16 de febrero del año en curso, el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, admitió solicitud de dispensa para que la menor (*****) contrajera matrimonio;
- Con el acta de nacimiento de esta, se confirma que al momento de la emisión del referido acuerdo, (*****), era menor de edad, en virtud de que nació el 07 de agosto de 1999;
- Que en resolución definitiva dictada el 10 de marzo de 2016, dentro del expediente judicial en mención, el licenciado (*****), en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, por ministerio de ley, declaró procedente la solicitud de dispensa para que la menor (*****), contrajera matrimonio;
- Asimismo, los actos realizados con posterioridad a la sentencia, tendientes a su ejecución.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha en la que se inició el trámite de dispensa para contraer matrimonio en favor de la menor (*****), de la sentencia dictada, así como la fecha en la que se reformó el artículo 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y se derogó numeral 256 de la codificación legal en cita, el 04 de septiembre de 2015 que entró en vigor al día siguiente al de su publicación, esto es el 05 de septiembre de 2015, se desprende que al momento de que se inició el trámite de dispensa y al dictado de la sentencia, el licenciado (*****), no contaba con sustento legal para conceder la multicitada dispensa a la menor para que contrajera matrimonio, en virtud de que el artículo 256 del Código Civil del Estado, había sido derogado, y no existía ninguna disposición vigente que sustentara el acto.

3. Los relatados medios de prueba encuentran apoyo con lo expresado por el licenciado (*****) al rendir su informe preliminar, donde indicó, sustancialmente, lo siguiente:

Que en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar de Acuña, el 10 de febrero del presente año se inició el expediente 162/2016, concerniente a la dispensa para contraer matrimonio promovido por (*****) y Vanesa Torres de la Cruz en favor de su menor hija (*****), y que mediante sentencia definitiva pronunciada el 10 de marzo de 2016 autorizó a dicha menor la dispensa para contraer matrimonio.

Así mismo, dijo que era completamente legal, y no contrario a derecho, lo ordenado en el oficio 1167/2016 dirigido al Registro Civil el 01 de junio 2016, concerniente a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento de dispensa para contraer matrimonio, pues no obstante que dicho oficio se emitió estando vigente la nueva Ley de la Familia, esta no debería aplicarse en virtud de que era necesario tomar en cuenta cuando se inició el procedimiento para determinar la normatividad aplicable.

Luego, el servidor público al rendir su informe administrativo de fecha de suscripción 14 de marzo de 2017, señaló lo siguiente:

[...] I- Con relación a la conducta descrita en la presente instrucción con relación a mi actuar como Juez de Primera Instancia en materia Familiar por ministerio de ley dentro del expediente 162/2015 referido a una autorización judicial para dispensa de edad para contraer matrimonio me someto a la decisión que haya de recaer en la resolución que se tenga a bien dictar por parte de ese H. Consejo, **al estimar que efectivamente se cometió un error por parte del suscrito al momento de resolver sobre dicho trámite con relación a la aplicación de la ley familiar vigente, por lo que pido atentamente que al resolverse sobre la posible sanción a imponérseme, la misma sea justa y mínima de acuerdo a lo previsto por los numerales 193 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado**, invocando para ello como circunstancias que en un momento dado pudiesen influir en la determinación final el hecho de que en la plantilla de funcionarios que forma parte de este Juzgado de Primera Instancia Familiar Oral al que pertenezco, únicamente se cuenta con el titular, el suscrito secretario y un actuario además del personal mecanográfico y auxiliar, y la suspensión que en un momento pudiese decretarse repercute en las actividades del trabajo en el caso de que tuvieran que suspenderse las audiencias por la falta de secretario a menos que se designara un sustituto para el plazo de suspensión del suscrito y a ello obedece la petición que hago de que la sanción sea la menor posible, y asimismo, invoco como otra circunstancia a ponderar el hecho de que la menor involucrada al solicitarse la autorización o dispensa, contaba con diecisiete años y meses de vida, y estaba a escasos meses de cumplir su mayoría de edad, y que si bien es cierto que la convención de Derechos del Niño señala que NIÑO es toda persona menor de 18 años, el desarrollo físico y moral e incluso aptitudes aprendidas no es el mismo o igual en todas las personas, y es de destacarse que tampoco es lo mismo un NIÑO que un ADOLESCENTE, lo anterior sin dejar de reconocer que la conducta o actuar del suscrito como funcionario no fue la correcta; y por último invoco como circunstancia a considerar el hecho de que a final de cuentas el decreto de sentencia no tuvo cumplimiento alguno administrativamente y que en la actualidad la persona antes considerada menor cuenta con su mayoría de edad y posiblemente ya se encuentre incluso legalmente casada por contar con su mayoría de edad.

II.- Finalmente deseo hacer mención que como miembro y funcionario del Poder Judicial del Estado, habré de procurar estar siempre informado, consciente y actualizado acerca de las reformas a los códigos familiares y civiles adjetivos y sustantivos para su legal y justa aplicación en base al principio de legalidad, reafirmando personalmente y con toda probidad, mi institucionalidad hacia el Tribunal Superior de Justicia con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en mis actuaciones [...].

Lo declarado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, constituye una **confesión calificada divisible**, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de una falta disciplinaria, respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, esto es, que aceptó haber resuelto por error la dispensa para contraer matrimonio en favor de una menor de edad, toda vez que dicha figura se encontraba derogada al momento de la solicitud y resolución respectiva.

Así pues, los medios de prueba analizados en líneas precedentes propician la actualización de las condiciones de la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales, en los términos del diverso artículo 447 del citado ordenamiento legal, las cuales, en su conjunto, hacen prueba plena de que el licenciado (*****) incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, toda vez que contravino el precepto legal -claro, terminante y aplicable al caso- 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado el 04 de septiembre de 2015, el cual establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho (18) años de edad, y que el matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.

CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyen un obstáculo los argumentos defensivos vertidos por el licenciado (*****), en su informe preliminar y administrativo, en los cuales medularmente expuso:

I. El funcionario público judicial señaló que el escrito inicial presentado en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, por (*****) y (*****),

para solicitar la dispensa para contraer matrimonio en favor de su menor hija (*****), no contravenía lo dispuesto por la nueva Ley para la Familia, en virtud de que en su artículo primero transitorio señala que su entrada en vigor era después de 180 días posteriores a su publicación en el periódico oficial y que, según el servidor público, entraba en vigor hasta el 5 de marzo del 2016, en atención a que debía contarse a partir del 5 de septiembre del 2015, esto es, al día siguiente de la publicación del decreto 128 emitido por el Congreso del Estado.

Además, dijo que el Código Procedimental Familiar en su artículo tercero transitorio, señala que los juicios en trámite o que se inicien antes de la entrada en vigor de la nueva ley, se regirán hasta su conclusión por el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila vigente en la fecha en que iniciaron, de ahí que el funcionario público judicial considera que su actuar no es ilegal ya que resulta evidente determinar cuándo se inició el procedimiento para aplicar la normatividad aplicable.

Lo antes expuesto, más que beneficiar al funcionario público judicial, le perjudica, en virtud de que sus argumentos revelan que incurre en un error inexcusable al pretender considerar que la resolución definitiva dictada el 10 de marzo del 2016, a través de la cual decretó y concedió la dispensa para contraer matrimonio en favor de la menor (*****), no contravenía la nueva Ley para la Familia, por entrar en vigor hasta el 05 de marzo del 2016; sin embargo, dicha circunstancia no puede ser tomada en cuenta debido a que ese ordenamiento tampoco contempla la dispensa para contraer matrimonio a favor de un menor de edad, y si por el contrario dicha codificación familiar en el artículo 141 establece que: *“La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de esa edad produce la nulidad de pleno derecho.”*

Más aún, porque el derecho sustantivo se refiere al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones a los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el Estado, mientras que el derecho adjetivo se encuentra integrado por aquellas normas que permiten el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen en el Código Civil del Estado, los cuales se complementan entre sí, pues sin uno, el otro no tendría razón de ser; por lo tanto, al no haber disposición legal que regule la dispensa del matrimonio a favor de un menor de edad, no tiene porque atenderse a lo que establece el Código Procedimental Familiar, como erróneamente lo invoca el juzgador.

Pues cabe subrayar que el órgano legislativo del Estado al derogar la figura de la dispensa para contraer matrimonio a favor de un menor de edad mediante el decreto 128 que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 05 de septiembre del 2015, con relación al artículo 255 del Código Civil del Estado –reformado y publicado el 04 de septiembre del 2015-, el juzgador debió acatar lo establecido en dicha disposición legal, consistente en que “La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad. El matrimonio de una persona menor de 18 años produce de pleno derecho la nulidad”.

II. Por otra parte, el licenciado (*****) indicó que la dispensa para contraer matrimonio que otorgó a la menor de edad (*****), encontraba amparo a la luz de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimientos Familiares el cual establece la figura denominada “emancipación jurisdiccional”; al respecto, resulta innecesario entrar al estudio de dicha figura en virtud de que no guarda relación alguna con los hechos y falta en estudio.

III. En otro contexto, el funcionario público solicitó que se tomara en cuenta para atenuar la posible sanción, el hecho de que la menor involucrada contaba con diecisiete años y meses de edad al momento de solicitar la autorización de dispensa para que contrajera matrimonio; que si bien es cierto la Convención de Derechos del Niño conceptualiza a este como toda persona menor de 18 años, sin embargo el desarrollo físico y moral e incluso aptitudes aprendidas no son las mismas que la de un adolescente; así como que la dispensa para contraer matrimonio en favor de la menor de edad en el caso que se estudia no tuvo cumplimiento alguno administrativamente, inclusive que la persona considerada como menor en la actualidad ya cuenta con su mayoría de edad.

Sobre el particular, quienes resuelven el presente proveído consideran que los argumentos esgrimidos por el funcionario no puede ser tomados en cuenta toda vez que carecen de fundamento legal, además, porque como se mencionó en el apartado de antecedentes, el 04 de septiembre del 2015 se decretó la derogación de la figura denominada "dispensa para contraer matrimonio en favor de un menor de edad", no sólo con base a la edad de los menores, sino porque el matrimonio infantil es considerado como una violación de derechos humanos, porque repercute negativamente en el goce

de prerrogativas fundamentales, como lo es el derecho a la vida, a la dignidad personal, a la salud, a la integridad física, a la educación y al desarrollo físico y emocional, según lo prevén diversos ordenamientos jurídicos locales, federales e internacionales que se hicieron mención en el referido apartado.

QUINTO. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la responsabilidad del licenciado (*****), en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el funcionario judicial es la contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función, toda vez que contravino el precepto legal -claro, terminante y aplicable al caso- 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado el 04 de septiembre de 2015, y que entró en vigor al día siguiente, el cual establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho (18) años de edad, y que el matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado (*****), ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función.

3. Motivos determinantes y medios de ejecución de la falta. De acuerdo a las constancias que obran dentro del procedimiento disciplinario que se instruyó en contra del licenciado (*****), se determina que el motivo que influyó en la ejecución de la falta que se le atribuye, consistió en que dicho servidor público obró con desconocimiento de que en el Código Civil del Estado, mediante el decreto 128 que entró en vigor el 05 de septiembre del 2015, se reformaron y derogaron los preceptos legales que

dicha legislación otorgaban al juez familiar la facultad para conceder la dispensa de edad para contraer matrimonio en favor de un menor de 18 años.

Lo anterior es así, pues no obstante que la figura de la dispensa para contraer matrimonio en favor de un menor de edad estaba derogada, el referido funcionario al actuar como juez por ministerio de ley, el 10 de marzo del 2016, declaró que la menor de edad (*****) se encontraba dispensada para contraer matrimonio, implicando que la función jurisdiccional ejercida por dicho juzgador no fue sometida al imperio de la ley, según lo establecen los artículos 1° y 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de más de 15 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 16 de septiembre de 2001, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, y de que el marco legal que rige la materia se encuentra en constante evolución, lo que implica su deber como funcionario de estar actualizado en los constantes cambios -reformas o derogación- que sufran los ordenamientos jurídicos que se apliquen al ejercer la función jurisdicción en la impartición de justicia.

5. La reincidencia. De acuerdo con la hoja de servicios que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, el servidor público señalado como responsable, no ha sido sancionado en ninguna ocasión anterior.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que el servidor público incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el artículo 173,

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado (*****) trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debía observar en el desempeño de su función, puesto que contravino el precepto legal -claro, terminante y aplicable al caso- 255 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado el 04 de septiembre de 2015, el cual establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho (18) años de edad, y que el matrimonio de una persona menor de esa edad produce de pleno derecho la nulidad.

En ese sentido, es de agregar que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que realicen un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público, más tratándose de menores de edad, como quedó precisado en el considerando segundo del presente acuerdo, pues existen instituciones y normas nacionales e internacionales que garantizan de manera plena el principio del interés superior de la niñez.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, con la conducta del funcionario responsable si bien es cierto que no se obtuvo un beneficio económico ni causó daños o perjuicios con motivo de la falta, sin embargo al haber autorizado la dispensa para contraer matrimonio a favor de una menor de edad -(*****)- cuando la ley sustantiva no permitía dicho proceder, por haberse reformado y derogado dicha figura, con ello afectó el principio de legalidad, y por ende que se efectuara una eficaz administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del licenciado (*****), tiene consecuencias sancionatorias de carácter grave, pues aún y cuando se desprende que dicho funcionario no ha incurrido en reincidencia, confesó su responsabilidad y de que no se advierte que haya obtenido un beneficio económico ni causado daños o perjuicios con motivo de la falta; sin embargo, la ley estima que el desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función es acreedor a dicha sanción, además de que el motivo que influyó en la ejecución de la falta consistió en que dicho funcionario no tuvo el cuidado de estar al pendiente de las reformas o derogaciones que se hicieron a las normas legales del Código Civil del Estado, con relación a la dispensa para contraer matrimonio en favor de un menor de edad, omitiendo atender el principio fundamental del interés superior de la niñez que se encuentra protegido tanto en la esfera nacional e internacional, implicando con dicha conducta que no se ejerciera la función jurisdiccional en aras de una adecuada impartición de justicia, como lo establecen los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1º y 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, para analizar la individualización de la sanción aplicable al caso, los artículos 193 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que la infracción administrativa en que incurrió el funcionario público responsable es de carácter grave, la cual dará lugar a una suspensión, que consiste en la separación temporal del cargo, que no podrá exceder de tres meses, privándolo del derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 193, 196 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en criterio de este Consejo, debe sancionarse al licenciado (*****), en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, con **suspensión del cargo por tres (3) días hábiles, sin derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho**, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables, en atención a los

indicadores que fueron analizados en líneas precedentes. Sanción que iniciará a contar a partir del momento en el que sea notificado personalmente de la presente resolución.

SEXO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 190, 193, 196, 198 fracción II, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta resolución, se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado (*****), en su actuar como juez por ministerio de ley adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, en la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente el trabajo propio de su función.

SEGUNDO. De acuerdo con el considerando quinto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado (*****), con el carácter indicado, con **suspensión del cargo por tres (3) días hábiles, sin derecho a percibir remuneración o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho**, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de la fecha en que sea formalmente notificado de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción de suspensión del

cargo en la hoja de servicios del licenciado (*****), la cual surtirá sus efectos a partir del momento en que sea notificada personalmente de la presente resolución, así como para los efectos derivados de la imposición de la sanción; y hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Acuña, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien se encuentra adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del citado Distrito Judicial, y le haga efectiva la sanción de suspensión del cargo que se le impuso, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día trece de junio del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO SUPLENTE

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

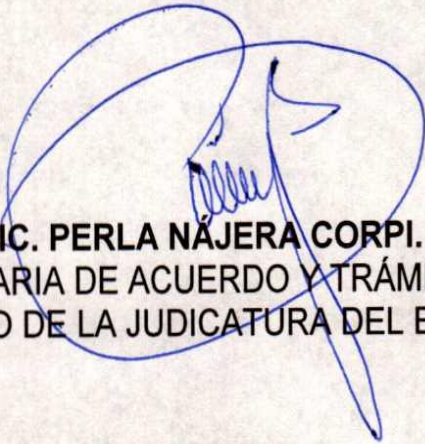
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA

[R Ú B R I C A]

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA